

Resoluciones del Consejo Superior de Contribuciones causantes de Jurisprudencia

1º).— IMPUESTO COMPLEMENTARIO

Reglamentando la aplicación de la Ley N° 10168 en cuanto al Impuesto Complementario.

N° 2666.

Lima, 9 de abril de 1945.

Vista la consulta de la Superintendencia General de Contribuciones, sobre aplicación de la N° 10168.

Considerando:

Que por la naturaleza personal de este impuesto, la deducción que autoriza el Artículo 3º de la ley 10168, es sólo la contenida en la segunda parte del inciso 1) de la ley N° 7904, desde que la primera parte se refiere a gastos en favor de empleados del negocio, y procede siempre que no se encuentre consignada en los balances destinados a la aplicación del impuesto a las utilidades;

Que la deducción a que se refiere el inciso a) del Artículo 52º de la ley 7904, modificado por la familia, sino de excepción en la base, sólo aplicable a los impuestos cedulares derivados del trabajo personal;

Que, por tanto, las cargas de familia cuya deducción autoriza el Artículo 2º de la ley 10168, son únicamente las determinadas en los incisos b) y c) del Artículo 1º de la misma ley, en concordancia con lo prescrito en el inciso a) del Artículo 6º de la ley N° 7904;

De acuerdo con lo expuesto por el Fiscal del Consejo.

En uso de la atribución contenida en el inciso b) del Art. 73º de la ley N° 7904.

Se Resuelve:

Al aplicar el impuesto complementario, procede efectuar las deducciones a que se refiere la ley N° 10168, como sigue:

1°—Lo gastado en asignaciones de carácter cívico en beneficio de obras o servicios públicos o destinados al sostenimiento de establecimientos o instituciones de investigación, beneficencia o asistencia social de que trata la segunda parte del inciso 1) del Artículo 19° de la ley 7904, siempre que no figure en los balances que sirven para la acotación del impuesto a las utilidades.

2°—Las cargas de familia determinadas en los incisos b) y c) del artículo 1° de la ley N° 10168.

Regístrese y comuníquese.

Castillo—García Sayan —Tola.

La Resolución 10168 estableció en su Art. 3° que "al liquidarse el impuesto complementario sobre la renta procede efectuar las deducciones estableci-

Dicho inciso e) forma parte del artículo referente a los gastos, castigos y desmedros que se permiten a un negocio para el efecto del impuesto a las utilidades. — Dice así el inciso: "Los gastos de asistencia médica y hospitalaria a su personal y los gastos de profilaxis, instrucción y culto, así como las asignaciones de carácter cívico en beneficio de obras o servicios públicos y las destinadas al sostenimiento de establecimientos o instituciones de investigación, beneficencia, asistencia social, desarrollo y defensa de la industria".

Evidentemente la primera parte de dicho inciso no podía aplicarse al impuesto complementario que es personal, por lo que así lo ha resuelto el Consejo en el primer inciso de la resolución que antecede.

El segundo inciso ha venido a resolver la duda que había suscitado el Art. 2° de la ley citada, cuyo texto es el siguiente: "Las deducciones por cargas de familia a que se refiere el artículo anterior y el inciso a) del Art. 60° de la ley 7904 se efectuarán del total de las rentas del contribuyente cualquiera que sea su procedencia".

Se consultaba si dentro de las deducciones debería considerarse el mínimo de existencia. —El Consejo ha resuelto con acierto que no teniendo dicho mínimo el carácter de carga da familia, no es deducible del total de rentas del contribuyente, sea cual fuere su procedencia.

Dicho mínimo es deducible cuando se trate de renta gravada con los impuestos cedulares derivados del trabajo personal, a saber: el impuesto a los sueldos y el impuesto a las utilidades profesionales.

La Presunción legal de Percepción de intereses no es aplicable al Impuesto complementario.

Nº 2730

Lima, 14 de mayo de 1945.

Visto el recurso de revisión de don Ricardo Bentín Mujica, sobre impuesto complementario (1325—C—B—32—945), en Lima.

Considerando:

Que en armonía con lo dispuesto en los Arts. 58º y 59º de la ley 7904, la presunción de haber percibido intereses, en el caso contemplado por el inciso b) del artículo 5º de la citada ley, no es aplicable al impuesto complementario;

Que existe reclamación sobre el impuesto a la renta del capital movable, correspondiente a los mutuos a cargo de Granja Modelo S. A. y de don Abel Arróspide;

De acuerdo en parte con lo dictaminado por el Fiscal del Consejo; y

En uso de la autorización contenida en el inciso a) del artículo 73º de la ley 7904;

Se Resuelve:

Revócase la resolución apelada nº 2983, en lo que se refiere a los intereses del mutuo a cargo de doña María D. Bentín M. Q. y hermana, cuya inclusión se declara improcedente, dejándose a salvo el derecho del recurrente para pedir la rectificación del impuesto complementario, de acuerdo con los resultados de la reclamación que ha formulado.

Regístrese y devuélvase.

Castillo—Thorndike—Tola.

El Art. 5º de la ley 7904 referente al impuesto sobre la renta del capital movable establece los casos en que se considera para los efectos de dicho impuesto que el capital gana el interés legal. El inciso b) citado en la resolución presume dicho interés "cuando se haya estipulado que el préstamo no devengará intereses".

El Art. 59º de la misma ley establece las rentas líquidas que integran la masa gravable con impuesto complementario, entre las que figuran en el inciso a) "todas las rentas del capital movable".

Teniendo la regla del Art. 5º como objeto impedir la evasión y estableciendo ella la presunción de existencia de una renta a fin de gravarla con un impuesto específico, la Administración Fiscal había considerado que dicha presunción alcanzaba al impuesto complementario puesto que éste afecta el total de las rentas percibidas por una persona individual, tomando como base las mismas cantidades que han servido para el cálculo de dichos impuestos específicos.

En lo sucesivo, por aplicación de la jurisprudencia establecida en la resolución que comentamos, será posible evadir el impuesto complementario cuando se trate de renta derivada del capital movable, usando el sencillo expediente de pactar la nó percepción de intereses.

Los socios colectivos tributan Impuesto complementario sobre las Reservas Voluntarias de la Sociedad.

Nº 2834.

Lima, 28 de junio de 1945.

Visto el recurso de revisión de don William Crosby, sobre impuesto complementario de 1944 (8471 —C—C—70—945), en Lima;

Considerando:

Que tratándose de sociedades colectivas, las utilidades son de libre disposición de los socios una vez finalizado el año de ejercicios y formulado el balance respectivo;

Que, por tanto, la constitución, con utilidades, de una reserva voluntaria, no le quita su carácter de renta percibida;

De acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal del Consejo; y

En uso de la autorización contenida en el inciso a) del Art. 73º de la ley nº 7904;

Se Resuelve:

Confírmase la resolución apelada nº 1480 que fija el impuesto complementario que por 1944 debe abonar el recurrente.

Regístrese y devuélvase.

Castillo—Madueño—Tola.

A diferencia de las Sociedades Anónimas en que el tenedor de la acción sólo tiene derecho de recibir el porcentaje de las utilidades que hubiera acordado la Junta General de Accionistas; en las sociedades colectivas, desde el momento en que se produce la utilidad, una vez formulado el balance del ejercicio, las utilidades totales obtenidas son de libre disposición del socio, el que, precisamente, realiza un acto de esta naturaleza al acordar la constitución de una Reserva.

Por esta razón, la Resolución en estudio confirma el procedimiento seguido por la entidad acotadora al incluir entre la renta personal del socio, sujeta al impuesto complementario, la parte de la utilidad obtenida en la sociedad, que voluntariamente se dejó en calidad de Reserva; por supuesto que al hacerse la liquidación de la Sociedad y retirarse esas reservas no tributarán impuesto por haber sido ya gravadas.

Los socios colectivos tributan impuesto complementario sobre los excesos de castigos y reparos que tienen carácter de reservas voluntarias.

Nº 2835.

Lima, 28 de junio de 1945.

Visto el recurso de revisión de don Paul Truel, sobre impuesto complementario de 1943, (4700—C—T—449—945) en Lima.

Considerando:

Que es conforme el procedimiento seguido en lo que se refiere a las sumas agregadas a la declaración del recurrente por concepto de "Gastos Reservados" y "Exceso de Castigos", por cuanto constituyen reservas voluntarias, las que, tratándose de sociedades colectivas, no pierden su carácter de utilidad percibida;

Que también es conforme la adición de la cantidad correspondiente a la condonación del arrendamiento del fundo "La Venta Alta", hecha a favor de uno de los socios, por no haberse acreditado fehacientemente, que dicha renta dejó de producirse;

De acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal del Consejo; y

En uso de la autorización contenida en el inciso a) del artículo 73º de la ley nº 7904;

Se Resuelve:

Confírmase la resolución apelada nº 2474 que fijó el impuesto complementario que por 1943 debe abonar el recurrente.

Regístrese y devuélvase.

Castillo—Madueño—Tola

El caso resuelto es similar al anterior con la diferencia de que en el presente, los "Gastos Reservados" y "Exceso de Castigos" se asimilan al Carácter de Reservas Voluntarias y, en consecuencia, por las mismas razones que sirvieron de fundamento a la Resolución Nº 2834 se consideran afectas al impuesto complementario.

2º IMPUESTO A LAS UTILIDADES INDUSTRIALES Y COMERCIALES

Nº 2499.

Lima, 8 de enero de 1945.

Vista la consulta de la Cámara de Comercio y Agricultura de Ica, sobre impuestos a las utilidades comerciales;

Considerando:

Que la Resolución Suprema de 29 de abril de 1942 establece que el registro en la Cámara Algodonera del Perú de los contratos de venta de algodón en rama, constituye el medio de prueba para la deducción de los derechos de exportación;

De acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal del Consejo; y

En uso de la atribución contenida en el inciso b) del artículo 739 de la ley n° 7904;

Se Acuerda:

Absolver la consulta en el sentido de que procede deducir los derechos de exportación del algodón en rama vendido por el productor, para cuyo cálculo debe estarse a lo que aparezca de los contratos registrados en la Cámara Algodonera del Perú.

Regístrese y devuélvase.

Castillo—Ocampo—Tola.

La Resolución Suprema de 29 de abril de 1942 creó en la Cámara Algodonera un Registro especial de las compras de algodón en rama que realicen los particulares, fábricas desmotadoras o negociaciones explotadoras por el sistema de yanacones, quienes están obligados a remitir mensualmente una relación de ellas con indicación de la procedencia del producto, del nombre del vendedor y de la cantidad adquirida. Una de las finalidades del Registro era que "el agricultor esté respaldado en los casos en que proceda deducir derechos de exportación".

Ahora, el Consejo absuelve la dificultad existente para el cálculo de los derechos de exportación cuando se trata de ventas de algodón en rama, disponiendo que se tome como base el Registro citado.

N° 2501.

Lima, 8 de enero de 1945.

Vista la solicitud de la Cámara de Comercio de Arequipa, sobre declaración de materias primas;

Considerando:

Que en los Decretos Supremos de 17 de junio de 1937 y 5 de noviembre de 1943, no se establece la obligación de declarar el precio de las materias primas;

De acuerdo, en parte, con lo opinado por el Fiscal del Consejo; y
 En uso de la atribución contenida en el inciso b) del Art. 73º de
 la ley nº 7904;

Se Acuerda:

Absolver la consulta en el sentido de que la declaración del precio de las materias primas, es facultativa, pudiendo omitirse llenar en los formularios respectivos la columna destinada a ese fin.

Regístrese y devuélvase.

Castillo—Ocampo—Tola.

Los Decretos Supremos de 17 de Junio de 1937 y 5 de Noviembre de 1943 establecieron que las empresas que compraran o beneficiaran por cuenta ajena, materias primas de producción nacional, están obligadas a enviar a la Superintendencia General de Contribuciones, una relación semestral de dichos productos.

El formulario que para tal fin había elaborado dicha repartición solicitaba en una de sus columnas la declaración del precio de los productos.

La Cámara de Comercio afirmó que los Decretos citados no exigían dicha declaración.

El Consejo en vista de los textos legales citados, ha resuelto en el sentido solicitado por dicha Cámara de Comercio.

La determinación de la utilidad normal que sirve para el Impuesto a las sobreutilidades.

Nº 2665.

Lima, 9 de abril de 1945.

Vista la consulta de la Superintendencia General de Contribuciones, sobre impuesto a las utilidades;

Considerando:

Que la deducción del décuplo del impuesto de patente en la acotación del impuesto a las utilidades, no constituía una deducción propia de este último impuesto, sino que se relacionaba con el primero;

Que este criterio fué confirmado por el Decreto Supremo de 25 de enero de 1940, que derogó la disposición que, respecto a la deducción en referencia, contenía el de 27 de enero de 1936;

De acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal del Consejo; y

En uso de la autorización contenida en el inciso b) del artículo 73º de la Ley Nº 7904;

Se Acuerda:

Absolver la consulta en el sentido de que para los efectos del cómputo de la utilidad normal, en la forma prescrita en el inciso a) del artículo 4º de la Ley N° 9703, debe tomarse la utilidad del año 1938, prescindiendo de la deducción del décuplo del impuesto de patente a que se refiere el Decreto Supremo de 27 de enero de 1936.

Regístrese y devuélvase.

Castillo—García—Sayán—Tola.

El impuesto a las sobreutilidades grava la diferencia entre la utilidad normal y la utilidad total. Una de las formas prescritas por la ley 9703 para el cálculo de la utilidad normal es el promedio de las obtenidas en los años 1938, 1939 y 1940, tomando como base las sumas líquidas que hubieran servido para el cálculo del impuesto a las utilidades en dichos años.

Como hasta 1938 estuvo vigente la disposición consignada en el Art. 5º del Decreto Supremo de 20 de enero de 1936, que disponía que en Lima y Callao sólo se aplicaría impuesto a las utilidades sobre las que excedieran del décuplo de la patente; se planteó el problema de si se tomaba para el promedio la utilidad de 1938 con la deducción del décuplo o sin ella. El Consejo Superior ha resuelto acertadamente que dicha deducción no era propia del impuesto a las utilidades y que, por consiguiente, debe tomarse la utilidad de 1938 sin ella.

No procede deducir de las utilidades las sumas que la ley de Bancos dispone transferir a la Sección Ahorros.

Nº 2801.

Lima, 12 de junio de 1945.

Visto el recurso de revisión del Banco de Crédito del Perú, sobre impuesto a las utilidades de 1943 (690—2—B—54—945), en Lima.

Considerando:

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 84º de la Ley de Bancos, las sumas que un Banco Comercial, autorizado para establecer una Sección de Ahorros, debe transferir a dicha Sección en beneficio de sus acreedores, deberá deducirse, exclusivamente, del capital o fondo de reserva y no de las utilidades;

De acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal del Consejo; y
En uso de la autorización contenida en el inciso a) del artículo 73º
de la ley nº 7904;

Se Resuelve:

Confírmase la resolución apelada nº 2606, que declaró sin lugar
la reclamación del recurrente.
Regístrese y devuélvase.

Castillo—Madueño—Tola.

Los Bancos Comerciales Nacionales son los únicos que pueden establecer Secciones de Ahorros. Para garantizar a los imponentes de dichas secciones, la ley de Bancos prescribe que deberá formarse una Reserva. La tesis sostenida por el Banco reclamante había sido la de que dicha reserva procedía formularla con cargo a las utilidades, debiendo quedar inafecta a impuestos en virtud de lo determinado en el inciso i) del Art. 19º de la ley 7904 que permite a las instituciones de crédito la deducción de las cantidades que representan previsión legal para la formación de reservas técnicas, matemática o de cualquier otra naturaleza.

El Consejo interpretando literalmente el Art. 84º de la ley de Bancos que establece que dicha Reserva específica debe formarse con cargo al capital o Fondo de Reserva General, ha denegado el recurso.

3º).—TIMBRES FISCALES

Nº 2497.

Lima, 8 de enero de 1945.

Vista la consulta de la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, sobre timbres fiscales;

Considerando:

Que de lo actuado aparece que en el caso en consulta no existen contratos escritos especiales y que las solicitudes de inscripción contienen en realidad dichos contratos;

De acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal del Consejo; y

En uso de la atribución contenida en el inciso b) del Artículo 73º de la ley nº 7904;

Se Acuerda:

Absolver la consulta en el sentido de que procede exigir la colocación de timbres fiscales en las solicitudes de inscripción de los contratos

de ventas a plazos que se presentan ante el Registro Fiscal, cuando no existe contrato escrito que el contenido en la propia solicitud.

Regístrese y devuélvase.

Castillo—Ocampo—Tola.

Algunos comerciantes que realizan ventas a plazos no acostumbran celebrar contratos escritos en que consten las mismas, limitándose a presentar una solicitud al Registro Fiscal en la que constan todos los datos referentes al comprador, a la cosa vendida, al plazo del contrato, monto de las cuotas, etc.—Dicha solicitud es firmada por el comprador y el vendedor.

Ante la consulta de la entidad recaudadora, motivada por el hecho de que los citados comerciantes no colocaban timbres en dichas solicitudes ni la formulaban en papel sellado, el Consejo Superior ha resuelto que procede exigir la colocación de timbres, considerando que, en realidad, el contrato está contenido en los referidos documentos.

Como la presente resolución ha venido a llenar un vacío de la ley que no tiene disposición específica que grave los contratos de ventas a plazos, pero ha omitido a su vez el indicar el monto del gravamen, podemos considerar que es de aplicación la regla contenida en el Art. 58 de la ley 9923 que establece que los contratos privados se harán en papel sellado de S/. 0.50 centavos.— En consecuencia en las solicitudes materia de la consulta deben fijarse timbres por dicho valor.

Los recibos que otorgan los contribuyentes por devolución de exceso de Impuesto no están afectos a Timbres.

Nº 2735.

Lima, 18 de mayo de 1945.

Vista la consulta de la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, sobre timbres fiscales, en Lima.

Considerando:

Que el inciso 8) del Artículo 52º de la ley nº 9923, exonera de timbres los recibos de contribución en general;

Que el Artículo 32º de la misma ley, dispone que en toda factura o liquidación en que se incluya el abono de impuestos, no se colocará timbres por el valor que aquellos representen;

Que el Artículo 53º de la misma ley, establece la afectación de todo documento según la analogía que tenga con los que expresamente enumera la ley.

De acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal del Consejo; y

En uso de la atribución contenida en el inciso b) del Artículo 73º de la ley nº 7904.

Se Acuerda:

Absolver la consulta en el sentido de que, no están afectos a impuesto de timbres los recibos que por devolución de impuestos cobrados de más, otorgan los contribuyentes a la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación.

Regístrese y comuníquese.

Castillo—Thorndike—Tola.

La Caja de Depósitos y Consignaciones (Departamento de Recaudación), al hacer la devolución de impuestos cobrados en exceso, exigía que al recibo por el importe devuelto se adhiriera timbres, basando tal exigencia en el Art. 19º de la ley 9923 que determina que los recibos de cualquier clase y, en general todo documento privado que exprese el pago u obligación de una cantidad de dinero, llevará timbres en la proporción de medio por mil.

La exigencia no era conforme a la ley vigente que, en diversas disposiciones —citados en la resolución que antecede—expresa la voluntad de no gravar las sumas que representen el abono de contribuciones en general.

Las copias certificadas de Póliza de Aduana, se solicitarán en Papel Sellado de S/o. 1.00 el pliego.

Nº 2757.

Lima, 25 de mayo de 1945.

Vista la consulta de la Superintendencia General de Contribuciones, sobre timbres fiscales;

Considerando:

Que la disposición contenida en el inciso 5º del Artículo 64º de la Ley de Timbres no es aplicable al caso consultado, pues no se trata de la venta de pólizas, sino de la expedición de copias certificadas de las mismas, expedición en la que no se toma en cuenta el número de ejemplares que pueda tener el documento original que se transcribe;

Que, por otra parte, la nueva Ley de Timbres no ha introducido ninguna modificación al respecto; que el Artículo 61º de la misma reproduce el Artículo 45 de la antigua Ley, sustituyendo la palabra "sello" por

la expresión "valor", en razón de haberse reemplazado la clasificación del papel en tipos de sellos, numerados por una escala según su valor.

De acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal del Consejo; y

En uso de la autorización contenida en el inciso b) del artículo 73º de la ley nº 7904;

Se Resuelve:

Absolver la consulta en sentido de que, para expedir copia certificada de las pólizas de aduana sólo se debe exigir, además de los timbres por derecho de copia, papel sellado de igual valor al usado en la solicitud en que se pide la copia.

Regístrese y devuélvase.

Castillo—Thorndike—Tola.

El Art. 61º de la ley de Timbres establece que: "En las copias certificadas que expidan las autoridades, se hará uso de papel sellado del mismo valor usado en la gestión que motiva la copia".

Basada en este dispositivo, la Aduana del Callao exigía para expedir constancias certificadas de pólizas, una cantidad de papel sellado de igual valor al del total de los ejemplares de que constaba la póliza cuya copia se solicitaba.

De acuerdo con la resolución del Consejo sólo se debe exigir, además de los timbres, papel sellado del mismo valor que el usado en la gestión original que motiva la copia.— Es decir, que en el caso concreto de las pólizas de aduana, que dió origen a la consulta formulada por la Superintendencia General de Contribuciones, como de acuerdo con el inciso 5º del Art. 64º de la ley de timbres, las pólizas constan en papel de S/. 1.00 cada ejemplar, la constancia certificada se pedirá en papel de dicho valor, sin tener en cuenta el número de ejemplares que dicha póliza tuviera.

